



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	050343112001202400021 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	BEATRIZ ELENA MACHADO TORO
<b>Demandado</b>	FRANKLIN DE JESUS ZAPATA AVENDAÑO
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto interlocutorio</b>	119

La señora BEATRIZ ELENA MACHADO TORO endosa en procuración a abogado inscrito un pagaré otorgado en favor suyo y del señor JAVIER DE JESUS MORENO JIMENEZ por parte del señor FRANKLIN DE JESUS ZAPATA AVENDAÑO y que se encuentra de plazo vencido.

El endosatario al cobro, en ejercicio de las facultades que le confiere tal tipo de endoso<sup>1</sup>, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega la letra de Cambio C-2118051714, cuyos originales -según afirma el togado- se encuentran bajo su custodia y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora MACHADO TORO por las siguientes sumas

PRIMERO: por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$125.000.000.00) por concepto de capital impagado contenido en el título valor letra de cambio C-2118051714.

SEGUNDO: por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día veinticinco (25) de octubre de 2018 hasta el día quince (15) de septiembre de 2021 a la tasa mensual efectiva del uno punto cinco por ciento (1.5%).

TERCERO: Por los intereses de mora a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley, respecto del capital referido en el numeral primero, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad o sea desde el día dieciséis (16) de

---

<sup>1</sup>Con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, si comporta la faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación ejecutada”.

Los hechos fundantes de lo pedido expresan que el demandado FRANKLIN DE JESUS ZAPATA AVENDAÑO se declaró deudor de la señora BEATRIZ ELENA MACHADO TORO al suscribir el título valor – Letra de Cambio C-2118051714 en calidad de otorgante con fecha veinticinco (25) de octubre de 2018, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$125.000.000.00), suma ésta recibida a título de mutuo con intereses y que su pago debía realizarlo a favor de aquella el día quince (15) de septiembre del año 2021.

Se procede – en cumplimiento del Artículo. 82 del Código General del Proceso a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena, que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

Como se puede ver estamos frente a una acción de ejecutiva, donde el fundamento para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el artículo 422 y siguientes del código general del proceso.

Dichos requisitos son de dos clases; (i) de forma, que especifica que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes, es decir los demandados, a favor del acreedor (demandante) y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, y (ji) de fondo a los que se refiere a que la obligación cumpla con las anotaciones del art. 422 del citado estatuto procesal, es decir que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Por su parte, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos que legitiman el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y el cumplimiento de la prestación que contengan también puede obtenerse coercitivamente a través del proceso ejecutivo. No obstante, sus diferencias con los títulos ejecutivos son marcadas dado que poseen una serie de atributos que les son propios, entre los cuales sobresale el de la “autonomía”, es decir, que su validez no depende del negocio o contrato por el que ha surgido.

Por tal motivo y como el artículo 431 del código general del proceso establece, para la procedencia del mandamiento de pago, que con la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, se hace necesario para tales menesteres acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible,

contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial; pero cuando se trata de títulos valores también ha de verificarse la presencia de los presupuestos de orden general y particular consagrados en el Código de Comercio para dichos instrumentos, ya que, en caso afirmativo, ello bastará para que la obligación representada en el respectivo título sea exigible ante la jurisdicción. Así lo ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> al definir que:

«En reiteradas ocasiones esta Corte ha reiterado la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)»<sup>3</sup>.

Sin embargo tal posición no es ni puede ser absoluta porque, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia y la efectividad del derecho sustancial, si el documento carece de algunas de las condiciones que permitan recaudar su importe por intermedio de la acción cambiaria, el juzgador deberá verificar si se reúnen las características inherentes al título ejecutivo y, de ser así, le corresponderá adentrarse en el mérito que le asista a partir de su valoración conjunta con los restantes medios de prueba que obren en el proceso. Al respecto expuso la Corte:

«Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación cambiaria no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si, en subsidio o residualmente, existe un auténtico título ejecutivo para no truncar el derecho material demandado. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis sustancial de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmarse los derechos del acreedor en el cobro coercitivo, cuando da por agotado y sucumbe el examen del título valor<sup>4</sup>»

En efecto, en el presente caso el título ejecutivo no es más que una letra de cambio y como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola

---

<sup>2</sup> STC 290 de 2021.

<sup>3</sup> CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

<sup>4</sup> Cfr. STC 290 de 2021

mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria porque, como lo expresa el artículo 620 del C. de Co.: "Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.", lo que conduce a que en cada documento que se quiere hacer valer como título valor que presta mérito ejecutivo, se verifique si existe la firma del creador del mismo, trátase de letra de cambio o de pagaré o de otro.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2º, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Para determinar quién o quiénes son los creadores de la letra de cambio, valga aquí repetir lo que sobre tal tópico expresara el Tribunal Superior de Medellín; órgano colegiado que al respecto dijo que<sup>5</sup>

"es necesario acudir a la forma como se promete el pago, que para esta clase de título valor en concreto nace no de una promesa propiamente dicha sino de una orden de pago; orden de pago que obedecía a la distancia que se presentaba entre el ordenador del pago, el aceptante de dicha orden y el beneficiario, misma que con el transcurso de los años y los siglos desapareció, permitiendo emitir la orden de pago inclusive para quién tenía que aceptar y beneficiarse, estando en la misma localidad del girador.

Orden de pago que es emitida e incorporada por quién ocupa la posición de girador, misma que se remite a la posición de girado (destinatario) y en favor de quién tenga la posición de beneficiario; dando lugar a lo que se conoce como

---

<sup>5</sup> 05360 31 03 002 2014 00375 01 EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO Demandante: H. RINCON Y CÍA S. EN C. Demandado: INVERSIONES LA PASTORA ARMENIA SAS tribunal Superior de Medellín (veinticinco de febrero de dos mil dieciséis)

su estructura tripartita, en tanto su nacimiento obedece a una orden de pago que emite el girador al girado y en favor del beneficiario.

El artículo 671 numeral 1 del C. de Co., prescribe: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. ..."

Es importante resaltar que cada posición tripartita, puede ser ocupada por un número singular o plural de personas, y una misma persona, puede ocupar una o varias posiciones, lo que no desnaturaliza a la letra de cambio, puesto que su desarrollo histórico, económica y normativo así lo han permitido.

De ahí que quién da nacimiento a la letra de cambio es la firma del girador, misma que debe quedar plasmada en el tenor literal del título valor (artículo 626 del C. de Co.); por lo que la falta de la misma no permite su surgimiento a la vida jurídica y económica (numeral 2 del artículo 621 en armonía con los artículos 620 y 625, todos del C. de Co.).

Firma de girador que lo coloca como obligado cambiario de regreso (artículo 781 del C. de Co.), es decir, que responde por la aceptación y el pago de la letra de cambio (artículo 678 del C. de Co.).

En tanto, si el girado acepta la orden de pago emitida por el girador lo convierte en principal obligado (artículos 689 y 781 del C. de Co.)."

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en la sentencia 4164 de la Sala de Casación Civil del 2 de abril de 2019, identificada con no. de radicación 11001-02-03-000-2018-03791-00.

Así pues, la corporación se pronunció al respecto de los instrumentos cambiarios (títulos valores) precisando sobre la letra de cambio, que este instrumento cambiario: "(...) exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinado, o al portador". (Negrilla fuera del texto).

Sobre el mismo punto, la corporación establece que: "Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que la <>, a lo que <>" (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, resalta la corporación que: "La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante". de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente

defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte” (Negrilla fuera del texto).

En la misma providencia, señala la honorable Corte Suprema de Justicia que: “(...) el ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor” (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, en la respectiva aclaración del voto, el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona consideró que: “El citado canon 676 contempla un régimen de presunciones legales, pasadas por alto tanto por los sentenciadores como por la decisión de la cual disido: 1. Una misma persona puede actuar como librador, librado y beneficiario; 2. Una misma persona puede actuar como librador y librado-aceptante y otra diferente como beneficiaria; 3. Una persona puede actuar como librador o creador, otra como girado-aceptante y otra muy diferente como beneficiario (Negrilla fuera del texto).

Y por último, concluye la corporación diciendo que: “En términos del principio de identidad debe decirse, si “(...) el girador queda[ra] obligado como aceptante (...)”, en sentido análogo e inverso, el aceptante queda obligado como girador. Afirmar una tesis contraria, encierra una forma de raciocinio absurda, insuperable e inadmisibles desde el punto de vista lógico y epistemológico. (Negrilla y subraya fuera del texto).

“De este modo, si el girador hace las veces de aceptante, en igual e idéntico sentido el aceptante también puede hacer las veces de girador. Por tanto, no puede predicarse lo uno sin que a su vez, pueda atribuirse lo otro”.

Valga en este tema transcribir lo que en la sentencia STC4164-2019 expresó la Corte Constitucional

“3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que *“la letra de cambio puede girarse a la orden*

***o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”*** (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

A efectos de desarrollar el orden que nos hemos trazado para resolver el presente caso no podemos olvidar que, en términos vernáculos o no legos, la aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, convirtiéndose así en el principal obligado.

Por otro lado, la letra de cambio se entiende aceptada con la stampa de la firma del deudor en el cuerpo de su documento contentivo, como lo señala el artículo 685 del código de comercio:

«La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.»

De tal norma surge inconcuso que no es estrictamente necesario que el aceptante escriba literalmente que acepta la letra de cambio, pues como ella misma lo dispone, la sola firma es suficiente para que la letra se tenga por aceptada.

Dentro de este contexto los requisitos generales y particulares que debe reunir una letra de cambio para prestar mérito ejecutivo confluyen en este caso, comoquiera que se aprecian, según las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En efecto, la citada cambial solamente está suscrita por el señor FRANKLIN DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO y su rúbrica fue estampada en el sitio destinado para el girador en tal preforma o documento preimpreso que se utilizó para el efecto, es decir, en la esquina inferior derecha de su parte fronta; debiéndose aclarar aquí que la legislación cambiaria no dispone dónde debe aparecer la firma del creador del título valor, tampoco determina como lo hacen con relación al girado aceptante de la orden de pago, (Art. 685), y en virtud de tal omisión legislativa esa firma puede aparecer en cualquier lugar, con tal que sea en la letra misma, y ese silencio frente a la consagración legal de la noción de lo que la letra de cambio es, por la expresión de sus requisitos, sí permite concluir que la firma del girador de la letra de cambio, de su creador, bien puede ir al final del texto como ocurre en este caso.

Con esto en mente cabe señalar que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y si este precepto determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que ostenta el escrito, podemos entender sin duda que cuando el demandado firmó ese documento, porque firmado por él en realidad aparece el que se aportó, no solamente actuó como aceptante de la orden de pago que su literalidad le impartía, sino además como creador de la misma, situación que es perfectamente posible conforme a la preceptiva del Art. 676 del C. de Comercio, que es del siguiente tenor: "La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

Todo lo hasta aquí dicho para significar que en el presente caso la firma del ejecutado en la letra de cambio objeto de cobro judicial no tiene la finalidad cambiaria de emitir una orden de pago dirigida a un destinatario - girado, sino que obedece a una declaración unilateral de voluntad directa y en primera persona de obligarse directamente al pago sin intermediación de la orden de pago ni de receptor de la misma.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado diremos que como la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañó copia de la letra de suscritos por el señor FRANKLIN DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO, libramos el mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley, a más de que el título valor arriba referido, al llenar los requisitos de los artículos 621 y 671 del código de comercio, presta mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado.

En escrito separado solicita la apoderada de la ejecutante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FRANKLIN DE JESUS ZAPATA AVENDAÑO las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Sudameris, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Av Villas, Colpatria, Financiera Andina, Financiera Juriscoop y Banco BBVA.

Como dicha petición está ajustada a derecho y es procedente en términos del artículo 593 del código general del proceso, procederemos a su decreto. Para su inscripción secretaría librará, para ante los entes bancarios allí mencionados, los oficios del caso e indicándoles que, sin perjuicio de las sumas inembargables, la cautela no podrá exceder la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$469.414.687).

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar al señor FRANKLIN DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de BEATRIZ ELENA MACHADO TORO, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) por concepto de capital impagado contenido en la letra de cambio C-2118051714 que aceptara en favor de aquella, así como los intereses remuneratorios sobre tal cifra causados desde el día veinticinco (25) de octubre de 2018 hasta el día quince (15) de septiembre de 2021 a la tasa mensual efectiva del uno punto cinco por ciento (1.5%). También deberá pagarle en el mismo término los intereses de mora que tal capital haya generado desde el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación ejecutada, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinario y de consumo.

**SEGUNDO:** Indicar al señor FRANKLIN DE JESUS ZAPATA AVENDAÑO, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FRANKLIN DE JESUS ZAPATA AVENDAÑO las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Sudameris, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Av Villas, Colpatría, Financiera Andina, Financiera Juriscoop y Banco BBVA.

Para su inscripción secretaría librará, para ante los entes bancarios allí mencionados, los oficios del caso e indicándoles que, sin perjuicio de las sumas inembargables, la cautela no podrá exceder la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$469.414.687).

**CUARTO:** Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera

simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**QUINTO:** Ordenar que de la iniciación de este proceso, conforme lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Secretaría libraré el oficio del caso.

**SEXTO:** Reconocer personería para litigar en favor de la señora BEATRIZ ELENA MACHADO TORO, al abogado MATEO ARENAS MAYA, portador de la tarjeta profesional No. 359.279 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.041 del 15 de marzo de 2024** en el Micrositio [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001\\_civil-del-circuito-de-andes](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001_civil-del-circuito-de-andes) de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3090426e0c6db3887ddd5747eadd155b7970488f01dfb82e5e38e9b7a7e93b1**

Documento generado en 14/03/2024 03:11:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**